

Experiencia jurídica... experiencia de aprendizaje: algunos acercamientos pedagógicos para generar aprendizajes significativos en derecho¹

*Norman José Solórzano Alfaro**

Resumen: Estas breves notas pretenden ser un acercamiento al problema pedagógico en el derecho, motivado por la pregunta sobre por qué si el derecho está en íntima y profunda vinculación con la vida, en muchas oportunidades la realización de este aparece como un signo de sujeción, agresión y anulación de la vida. Esto lleva a explorar un cambio en la forma de hacer las preguntas y ensayar respuestas, sobre la base de que no basta la crítica a la imaginación jurídica, sino que se debe avanzar y ubicar esa imaginación en su proceso de reproducción, por tanto, en el hecho pedagógico de la reproducción de la cultura jurídica. A partir de esta intuición, se reflexiona sobre la importancia de

¹ Este artículo es presentado tal como originalmente escrito. This article is presented as it was originally written. Este artículo se presenta tal como fue escrita originalmente. Questo articolo è presentato nella stessa forma in cui è stato scritto. Cet article est présenté comme il a été écrit. Dieser artikel wird präsentiert, wie sie ursprünglich geschrieben wurde.

* Profesor investigador en la Universidad Nacional (UNA), donde actualmente coordina el Doctorado en Ciencias Sociales y el programa de investigación Umbral Político; asimismo es profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Costa Rica (UCR). Dir-e: persephona2@yahoo.com. La presente es una aportación a la VII Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica, realizada en la Universidad Federal de Santa Catarina, Florianópolis, Brasil, los días 17 a 19 de octubre del 2012.

incidir críticamente en la cuestión de los aprendizajes en derecho y en la sensibilidad que puede acoger e impulsar una imaginación crítica y renovada de este, para que se reintegren y rearticulen imaginación y sensibilidad, en una ecología de los aprendizajes, que potencie la *fertilidad cognitiva de la caricia* como forma de encuentro, reconocimiento y cercanía de los sujetos. A esos efectos, se hace una breve revisión del paradigma existente y su sensibilidad mecanicista, fetichizante, colonial y patriarcal, que genera un orden el cual se ha impuesto como triunfo de la razón secularizada, pero se trata de un triunfo pírrico, pues lo ha hecho sobre la base de desconocer la condición humana en toda su *complejidad, contingencia y eticidad*. Para enfrentar esta deriva se propone hacer de nuestra vivencia del derecho una *experiencia jurídica (vital)* y, como tal, una situación de aprendizaje permanente para convivir humanamente. Para ello se proponen algunas claves, criterios y supuestos para impulsar los aprendizajes en derecho. De esta manera se pretende incidir en la producción de derecho como orden generativo que organiza y estructura instituyentemente las relaciones sociales y la convivencia, para servir a los fines de la creatividad y la emancipación. En fin, se intenta avizorar los modos en que se pueda impulsar una educación jurídica que no es más para el litigio y la confrontación extenuante, sino para la apertura al diálogo que transforma y nos transforma: *simplemente nos humaniza*.

Palabras clave: derecho; aprendizaje; experiencia jurídica; sensibilidad; orden; sujeto; eticidad.

MOTIVACIÓN

Ya desde mis estudios de grado en derecho, tuve la feliz suerte y comprometedor experiencia de encontrarme con las palabras de

un maestro italiano, Giuseppe Capograssi, quien del derecho decía que era "... una obra de vida porque cree en el valor de la vida y porque en su específica posición tiende a realizar la vida en uno de sus valores más característicos" (1959: 482 –traducción propia).

Esas palabras me marcaron y me llevaron a preguntarme, entonces, por qué si el derecho estaba en esa íntima y profunda vinculación con la vida, en muchas oportunidades, a veces las más de ellas, la realización del derecho aparecía como un signo de sujeción cuando no de agresión y anulación de la vida. Por qué se daba esa contradicción performativa –me preguntaba en aquel momento. Esta pregunta me ha llevado por los caminos del pensamiento crítico a intentar replantearme los problemas y a reinventar nuevas respuestas.

La primera evidencia fue que los escollos estaban en el proceso de producción del derecho, esto es, en el proceso de imaginar el derecho, de producir sus categorías y su ciencia, ya que encontraba una serie de obstáculos epistemológicos, que resultaban de una particular conformación de la tradición jurídica hegemónica la cual, a su vez, es producto de una experiencia cultural determinada.²

Esa experiencia cultural está marcada por una serie de procesos socio históricos que se plasman en la sociedad moderna, los cuales ahora solo puedo mencionarlos sin pretender mayor desarrollo. Así, algunas notas características de esta cultura son, entre otras: la organización capitalista de los procesos de producción; el predominio de la racionalidad instrumental y el carácter colonial (etnocéntrico) en los procesos de producción intelectual (ciencia y tecnología); la instauración de un orden de género sexista, de corte patriarcal, que además es gerontocrático,

² Esta cuestión la he desarrollado en parte en mi *Crítica de la imaginación jurídica* (Solórzano Alfaro, 2010).

y el disciplinamiento de los cuerpos y su reducción fetichizada en los procesos libidinales.

Sin embargo, siempre me quedaba pendiente la cuestión de cómo, por ejemplo, algunas reformas progresistas del derecho, con el impulso de categorías y procedimientos innovadores, inspirados en unos principios humanistas, democráticos y de equidad, terminaban estrellándose y estrechándose en una práctica que parecía inmune a esos cambios.

Aquí fue cuando me percaté que en el dinamismo de la vida –la que pudiera haber intuido Capograssi–, en una comprensión de esta como metabolismo biosocial, cuentan tanto las condiciones de **producción** cuanto las de su **despliegue** y **reproducción**. Por consiguiente, no era suficiente revisar e intentar trascender los modos de producción del derecho, no bastaba la crítica a la imaginación jurídica, sino que debía avanzar y ubicar esa imaginación en su proceso de reproducción, por tanto, en el hecho pedagógico de reproducción y despliegue de la cultura jurídica.

De esta forma me percaté de la importancia de incidir críticamente en la cuestión de los aprendizajes en derecho y en la sensibilidad que puede acoger e impulsar una imaginación crítica y renovada de este. Este camino, en que se reintegran y se rearticulan imaginación y sensibilidad, es la vía que entiendo propicia para que el derecho pueda ser un servicio a la vida, y pueda realizar la vida en uno de sus valores más característicos, como decía el maestro Capograssi.

Esta intuición es lo que sirve de pivote para lo que en adelante diré, lo cual pretende insertarse en una sensibilidad que intenta asumir, desde la *ecoternura* (RESTREPO, 1994), la crítica (ideológica, epistemológica, metodológica, ético-política y cultural) a las formas del derecho moderno y de las sociedades que lo sustentan. Esto implica, a la vez, dejarse impregnar por un sentido *holístico* y de *complejidad* en la forma de cognición del derecho,

pero también, y sobre todo, de las formas sociohistóricas, que son cotidianas y contingentes, estructurales y singulares, en que se dan los relacionamientos, personales y colectivos, en los cuales se ve involucrado el derecho y que, a la vez, este pretende encauzar.

La tesis de partida

La cuestión que formulo puede sintetizarse así: el diseño intelectual (gnoseológico, epistemológico y metodológico) del derecho se ve reflejado-reforzado-replicado-desplegado en los procesos de aprendizaje en las facultades y escuelas de derecho. Y si en estas hoy predomina una visión fragmentaria, mecanicista, lineal, abstractizante y descorporeizada, que resulta funcional al orden existente (capitalista, colonial, patriarcal y positivista), entonces, ineludiblemente, los procesos de aprendizaje aparecerán obstruidos en su función de facilitar una producción colectiva del conocimiento jurídico, que se exprese como experiencia jurídica y que sea de carácter democrática, holista, historizada y liberadora.

En esa medida, el reto desde el pensamiento crítico pasa también por asumir la cuestión de cómo mediar pedagógicamente, desde la ecoternura, con una sensibilidad y racionalidad reproductiva, los procesos de aprendizaje en derecho, que faciliten el paso a la sensibilidad (sabiduría y ternura) que restituya esa centralidad de la vida y lo vivo, en toda su concreción y corporeidad, al ámbito de las relaciones sociales, que es el propio del derecho, aunque este pareciera haber renunciado a ello.

DESTEJIENDO EL VIEJO PARADIGMA

Para asumir tal reto, se impone hacer un discernimiento y desbloqueo de los principios y valores del paradigma hegemónico, que es técnico-instrumental, lineal-mecanicista, fragmentador,

sexista y etnocéntrico, entre otras notas. Este discernimiento y desbloqueo pueden facilitar el avance hacia aquellos principios de un paradigma emergente, que resulte rizomático, reproductivo, sinérgico y liberador, que potencie la *fertilidad cognitiva de la caricia* (RESTREPO, 1994) como forma de encuentro, reconocimiento y cercanía de los sujetos.

Será, entonces, a partir de una *nueva*³ sensibilidad que –así lo entiendo– se podrían avanzar algunas propuestas o claves para impulsar procesos de aprendizaje significativo en derecho en los que se le de entrada a la perspectiva del caos (creatividad, contingencia) y la ecoternura en la dinámica de la eticidad (estructura y singularidad) en la que se juega el derecho, a partir de una racionalidad reproductiva y de la sustentabilidad, como nuevo *ethos* de la producción colectiva de conocimiento jurídico.

Ahora, sin pretender extenderme mucho en esta parte, paso a reseñar algunos elementos sobre el paradigma a superar.

Una deriva del derecho moderno fue la convergencia con las ciencias y la tecnología modernas, dentro de un paradigma mecanicista, etnocéntrico y burgués, que sirvió perfectamente para la consolidación de un sistema socioeconómico, político y cultural hoy día pretendidamente dominado por el Mercado Total (HINKELAMMERT, 2003).⁴ Es más, un orden que desde la adopción de los postulados mecanicistas y racionalistas newtonianos y cartesianos, con una impronta colonizadora, ha pretendido conformar una sociabilidad centrada en el orden y expulsora del caos, con lo cual sacralizaba la distinción y separación entre naturaleza y sociedad, naturaleza

³ En realidad lo de *nueva* es solo una expresión, pues esta subyace en muchas tradiciones y tendencias...

⁴ Esto es lo que hace de las sociedades occidentales modernas, y dondequiera que este modelo extienda su influencia, *sociedades mercadocéntricas* antes que antropocéntricas, ya que ellas tienen al Mercado como su centro en detrimento de los sujetos humanos corporales.

y humanidad, naturaleza y cultura, persona y sociedad, materia y espíritu, necesidad y libertad... etc. (HOOK, 2001; CAPRA, 1992; HINKELAMMERT, 1990; SANTOS, 2003).

Pero, paradójicamente, este orden fragmentador provoca un tremendo desorden que induce al deterioro de las condiciones para la vida y la convivencia social humana en el planeta: sea de manera directa, cuando dispone y regula mecanismos claramente lesivos contra los sujetos, los colectivos y la ecoesfera; o de forma indirecta, cuando sacraliza órdenes económicos y culturales que rompen la cooperación natural de los organismos y las organizaciones; o al establecer relaciones sociales tendencialmente asimétricas y vulnerabilizantes, que justifican la explotación de todos y de todo, e inducen a la violencia y la guerra, como medio de control para eliminar la disensión; o cuando celebra el aceleramiento tecnológico hasta el punto de la posibilidad de la destrucción total.

En cualquiera de los casos, se trata de un modo de sociedad que nos ha puesto al borde del colapso, en la plasmación de todos los horrores y los peligros ontológicos (HINKELAMMERT, 2003) y nos enfrenta a la urgencia de un cambio de rumbo, para asumir ese *punto crucial* (Capra, 1992) que nos eleve a nuevas formas de existencia o nos lleve a perecer.

Pero, a la vez, el derecho ha sido un lugar y un medio de resistencia frente a las diversas formas de colonización de la vida, cuando ha sido tomado por los sectores populares,⁵ cuando el derecho ha optado (las gentes del derecho han optado) por la *ley*

⁵ Me refiero a “sectores populares” en el sentido de Helio Gallardo, como aquellos colectivos “... que están en situación de sufrir asimetrías estructurales o situacionales, esos son sectores populares, por lo tanto, las mujeres son sector popular, los indígenas son sector popular, los obreros son sector popular, los estudiantes son sector popular, vistos así conceptualmente” (conversación inédita, IDESPO-UNA, 18 de setiembre del 2007).

del más débil, en la luminosa expresión de LUIGI FERRAJOLI (1999). Cuando el derecho ha sido instrumento de emancipación (SANTOS, 2003), en un lento proceso de reconocimientos mutuos de los sujetos y de transferencias de poderes que plasman en instituciones, normativas y valores que orientan prácticas de solidaridad, respeto, lucha contra la impunidad y la desmesura.

Volviendo a aquella deriva mecanicista y racionalizadora, encontramos que el saber jurídico producido, el cual se pretende “científico”, esconde y racionaliza el poder y su violencia. Estoy hablando aquí de un saber jurídico que entiende el derecho reducido a norma y al conocimiento de las normas. Esto es lo que comúnmente se conoce como *Dogmática jurídica*, por saber, la disciplina que pone las condiciones para la elaboración de conceptos descriptivos de un determinado sector del ordenamiento jurídico positivo, mediante descripciones tautológicas de un sistema cerrado. Un saber que se cierra en la autocontemplación de su construcción: la norma.

En la estructura semántica y analítica de la norma están las huellas de esa racionalidad mecanicista, etnocéntrica y lineal, que traduce al campo de las relaciones de convivencia (humana, social) la visión de linealidad y causalidad de un universo determinista y mecanicista como el forjado por la física clásica. Y es que la estructura de la norma se elabora sobre la base de la relación de igualdad (=) y el principio de *lo uno*, elementos indispensables en ese paradigma, así como en el arquetipo *crimen-castigo* expresivo de una sensibilidad compensatoria, que expulsa el azar y la contingencia del quehacer humano y el devenir social. De esta manera, en la estructura de la norma queda refrendada la continuidad (de lo uno y lo mismo) e inhibida la creatividad (caos) y la gratuidad.

Este es un factor determinante para que el derecho moderno, que además se ha desarrollado en un campo que ha estado dominado por las pretensiones guerreras de *dominio y control* (Restrepo, 1994), rinda su tributo a un *ideal de muerte*:

el orden,⁶ que ha escamoteado del espacio personal y social la creatividad (del caos –BRIGGS Y PEAT, 1999), interrumpiendo la *autoorganización*, la *interdependencia* y la *sustentabilidad*, para suplantarlas por la ilusión-imposición de un orden heterónomo en las relaciones sociales. Y lo más grave y paradójico es que tal orden, que se ha impuesto como triunfo de la razón secularizada lo ha hecho sobre la base de desconocer la condición humana en toda su *complejidad*, *contingencia* y *eticidad* (ELIZALDE, 2003).

Como resultado de esas tendencias fragmentadoras, mecanicistas oposicionales, lineales y etnocéntricas, en el pensamiento jurídico se ha excluido, entre otras cosas, la elaboración de realidades a partir del *diálogo* (KRISNA EN GALLEGOS comp., 1997: 6); ya no como diálogo retórico que es esfuerzo por convencer y vencer, sino como experiencia vital que se articula en el proceso de dejarse atravesar (*dia-logo*) por las palabras que portan y son expresivas de verdad, pero una verdad no meramente intelectual, sino que se hace presente en un proceso de discernimiento y escucha atenta entre *amigos*.⁷

Adoptar el diálogo como predisposición para encontrar soluciones a los conflictos y articular acuerdos supondría una dinámica totalmente diferente en el proceso jurisdiccional, por ejemplo. Además, esto tendría implicaciones profundas en el proceso de aprendizaje, pues en las aulas de derecho, las relaciones educativas deberían cambiar; ya no sería un aprendizaje para el litigio, para discutir, sino para intentar discernir y elaborar, conjuntamente, soluciones a los conflictos que enfrentan (a) las gentes y los colectivos.

⁶ Recuérdese que el lema del positivismo decimonónico era: *orden y progreso*.

⁷ Esto da pistas para comprender la emergencia recurrente de ideas hobbesianas, que suponen una naturaleza malvada en los seres humanos y terminan justificando ideas de *enemigos*, ontológicamente perversos y destinados a ser destruidos, cuales bestias salvajes.

Aquí se hace evidente el problema pedagógico que encarna y enfrenta el derecho, tanto en el proceso de formación de los nuevos cuadros de agentes jurídicos, como de la asunción, por parte de los colectivos, de este derecho como modo de articular sus relaciones de convivencia.

Siempre hay una antropología de fondo

Toda racionalidad supone siempre un sujeto, aun cuando no se pregunte por éste ni lo evidencie explícitamente. La racionalidad instrumental medio-fin, en la versión del mecanicismo y el positivismo etnocéntrico, también lo hace y lo construye ajustado a su medida, creando toda una antropología, sobre la base de una fragmentación y abstracción de la condición humana.

Esta visión tiene carta de ciudadanía en el pensamiento jurídico tradicional, por lo cual el derecho ha legitimado una descorporeización del sujeto humano con sus construcciones categoriales, como la de *persona jurídica*, que son funcionales a las transformaciones que el sistema productivo capitalista ha demandado.

En ese contexto, el ser humano⁸ se constituye en *individuo* hasta llegar a ser *sujeto de derecho*, que en la versión del normativismo formalista es la *persona jurídica* en cuanto centro de imputación de derechos y deberes, pero esto la torna ya demasiado abstracta y descorporeizada, aunque idónea para que se le pueda confundir con la *empresa*, que es el sujeto privilegiado del capital. Así, al fin y al cabo, el derecho termina hablando de *persona jurídica*, que mal espejo es hoy para los humanos y las humanas,

⁸ Recuérdese que en la concepción patriarcalista y etnocéntrica esa condición está modulada según el patrón de los varones, blancos, propietarios y heterosexuales: *pater familiae*.

cuerpos vivientes. Este es el legado, en su cara más agresiva y devastadora, del cientificismo ingenuo en el derecho.

Esto hace, por ejemplo, que la ley ya no sea un instrumento para servir cauces a la convivencia social, ni reconozca las relaciones del metabolismo biosocial, sino que en cuanto ley general y abstracta sigue la lógica de la mercancía (“fetichismo de la mercancía” - Marx) bajo cuyo embrujo desaparecen las cosas y las personas. En la lógica de la mercancía las cosas no producen goce (borra su marca natural), es decir, no satisfacen necesidades, y no están afectadas al trabajo (borra su marca social), por tanto, esconden o disimulan las concretas relaciones de producción.

La ley, general y abstracta, no habla de necesidades de sujetos humanos concretos (el *efecto jurídico* mismo se identifica haciendo abstracción de sujetos y condiciones de vida), y con la pretensión de ser la *voluntad general* abstrae y escamotea las relaciones de fuerzas que están en su origen y legitima el orden de las relaciones de producción sobre el que se asienta la (*su*) paz social.

En sentido contrario, para superar los efectos de esas tendencias abstratizantes y banalizadoras de la vida, el derecho debe trascender sus perspectivas, para girar a otra sensibilidad diferente, una mediante la cual pudiera impulsar y ayudar a conformar relaciones sociales que defiendan la vida, relaciones sociales que se articulen más allá del agarre y el dominio sobre la base de la gratuidad y el amor.⁹ Asimismo, la superación de la postración del imaginario jurídico viene por el camino de la asunción de la *experiencia jurídica* como el núcleo del derecho y su ciencia, a la vez, como centro de los procesos de articulación de la convivencia.

⁹ “El amor es la emoción que constituye el dominio de acciones en que nuestras interacciones recurrentes con otro hacen al otro un legítimo otro en la convivencia. Las interacciones recurrentes en el amor amplían y estabilizan la convivencia; las interacciones recurrentes en la agresión interfieren y rompen la convivencia.” (Maturana, 1990: 23)

Malestares de la educación jurídica

Desde mi preocupación específica por los procesos de aprendizaje en derecho, lo anterior me lleva a insistir en que, en el campo del derecho, tampoco se trata solo de una modificación *en sí* de la legislación (esto cuenta como insumo en el proceso, pero no lo agota), pues si no hay una verdadera transformación cultural (EISLER, 1993), un proceso social de cambio, activo y sostenido, que permee la visión y sensibilidad de las y los agentes jurídicos, poco se puede hacer.

Esto hace que la actitud de vigilia permanente se constituya en el trabajo de todos los días para quienes adoptamos el derecho como servicio a la vida, para intentar hacer de nuestra vivencia del derecho una *experiencia jurídica (vital)* y, como tal, una situación de aprendizaje permanente para convivir humanamente.

Contrario a esa actitud, en la “enseñanza” del derecho –sí, porque eso es lo que se privilegia en las facultades y escuelas de derecho, donde, además, la figura central es el “enseñante” y la verdad es lo que este dice- se traslada aquella sensibilidad mecanicista, fetichizante, colonial y patriarcal que hemos denunciado, y como toda enseñanza (incluido todo proceso de aprendizaje) tiende a formar o imprimir un carácter, luego, es fácil comprender que el tipo de profesional que se produce mayoritariamente sea aquel que sirve a los fines de legitimar ese mismo sistema y sensibilidad.

Lo anterior coagula en organizaciones eminentemente jerárquicas y fetichizantes, como las facultades y escuelas de derecho, lo cual se expresa tanto en los planes de estudios cuanto en la organización operativa y actividad docente; así, por ejemplo, en la forma tradicional de la “enseñanza del derecho” esta consiste en la transmisión cuasi unilateral de una serie de estrategias y tácticas para la manipulación eficiente del lenguaje legal y del

sistema burocrático. Ya lo dice una voz “autorizada”, el profesor Juan Ramón Capella, cuando críticamente señala:

Los profesores son profesionales de la palabra. Disponen de autoridad en el ámbito de los discursos teoréticos. No sólo poseen un saber que tú deseas aprender, o sea, poseer también, sino que disponen de él en unas circunstancias sociales en que no está al alcance de todo el mundo. Ese saber es un bien de lujo o un medio de producción privilegiado. No pueden evitar definir intragremialmente lo que es aceptable y lo que no lo es: en el campo del derecho y de la política, lo que es admisible y lo que «carece de sentido», o sea, lo inadmisibile; acuerdan los valores y principios, o, en suma, fijan los límites del universo discursivo dentro del cual es posible el debate. *Pero lo hacen ellos.* (CAPELLA, 1995: 51 –la cursiva es del original).

Por otra parte, en el orden jurisdiccional, en la realización del proceso judicial, que es el momento de *plena realización del ordenamiento jurídico*, se podría invocar la más novedosa legislación, incluso una formulada con perspectiva género sensitiva y no colonial, pero ella queda siempre sometida a la *interpretación*¹⁰ por parte de quienes pretenden *operar*¹¹ el derecho, que lo harán siempre desde su propia sensibilidad (emocional y cognitiva); luego, si por ejemplo tales agentes actúan sobre la base de discursos abstractos de igualdad, sin referencia a las condiciones específicas de los sujetos, harán una aplicación igualmente abstracta y

¹⁰ Esto es lo que resiente a las mentes positivistas y formalistas que niegan este carácter disponible e interpretable de la ley, por tanto, que obvian su carácter ideológico, lo cual es un tributo a un racionalismo mecanicista y expresa el *horror al vacío*, por tanto, la negación de la creatividad del caos.

¹¹ ¡Sí, digo “operan”, pues se pretenden maquinistas de una máquina social, neutra, precisa, objetiva!

tendencialmente sexista, clasista, etnocéntrica, gerontocrática, según sea el caso.

Esto es lo que me lleva a insistir en que no se trata tanto de una modificación, *en sí* de la legislación (esto cuenta como insumo en el proceso, pero no lo agota), pues si no hay una verdadera transformación cultural, un proceso social de cambio, activo y sostenido, que permee la visión y sensibilidad de aquellas personas que despliegan el derecho, poco se puede hacer.

TEJIENDO UN NUEVO PARADIGMA: HACIA UNA ECOLOGÍA JURÍDICA

Lo anterior explica por qué he afirmado que debemos hacer de nuestra vivencia del derecho una *experiencia jurídica (vital)* y, como tal, una situación de aprendizaje permanente para convivir humanamente.

Esta experiencia jurídica, en tanto experiencia de vida-aprendizaje, se hace siempre en un nicho ecológico, pues no hay experiencia sin contexto; así, no hay derecho sin ecología – aunque si puede haber un derecho ecológicamente desequilibrado y destructor- y, a la vez, la *atención* (como arte y aprendizaje de escucha) que prestemos a la sintonía-sinfonía del mundo impone una especie de normatividad, en el sentido de señalar las condiciones sin las cuales la vida, humana y no humana, al menos en la forma que la conocemos, no es posible. Por tanto, de esta atención a la ecología surge un derecho: *el derecho de tener las condiciones para vivir*.¹²

¹² El *derecho de tener las condiciones para vivir* no afirma la existencia de ningún “derecho natural”, como instancia supranatural y ahistórica, sino simplemente se trata de la afirmación de un hecho: *la vida solo se da en ciertas condiciones, sin las cuales no es posible*, de modo que mantener-potenciar-desplegar esas

Una comprensión ecológica del derecho ofrece una clave, un criterio y una manera de mirar-sentir el derecho.

- » **La clave: la interconexión.** Es ruptura con la *dictadura del fragmento*, que se ve reflejada en la *lógica del caso*: pero *el caso* en cuanto abstracción del *acontecimiento* de su contexto y de sus condiciones de posibilidad. Tradicionalmente, el análisis jurídico ha estado centrado en “hechos” y “valores”, asumidos desde una visión científicista-positivista, de modo que los primeros son considerados como *hechos aislados y objetivos*; asimismo, los valores o son *valores positivos*, es decir, expresamente plasmados en el texto legal, o son solo referentes subjetivos que no pueden ser comprendidos racionalmente y quedan librados a la arbitrariedad del intérprete. Por el contrario, desde una visión ecológica, holística y crítica, el *caso* es asumido según el principio hologramático, de manera que su comprensión pasa por mostrar sus contenidos particulares, pero también la complejidad de relaciones con la totalidad social, por lo que descubre sus áreas oculta(da)s. En fin, la clave de la interconexión introduce otras maneras de comprender el derecho, las cuales pasan por la ponderación de este y, sobre todo, por el discernimiento de la matriz en que aparece inscrito y el enfrentamiento de sus efectos, directos cuanto indirectos.
- » **El criterio:** *la potenciación y despliegue de la vida, humana y no humana, pero como vida concreta de seres corporales.*

condiciones es lo que permite mantener-potenciar-desplegar la vida misma. Por consiguiente, desde una comprensión sociohistórica, holística, crítica y compleja, si queremos afirmar la vida (ya sea como mera *existencia* sicofísica, o como *derecho* a la vida, o como *don* sagrado, etc.) previo hay que estar vivo (despliegue del hecho de vivir, que solo se da en/con ciertas condiciones); por tanto, se trata de la afirmación del derecho (fundamento) a tener derechos. Este *derecho fundamental* exige que “... el ser humano debe aprender el manejo o el trato con la naturaleza obedeciendo a la lógica de la propia naturaleza o bien, partiendo desde su interior, potenciar lo que ya se encuentra seminalmente dentro de ella siempre desde la perspectiva de su preservación y su ulterior desarrollo...” (BOFF, 2002: 17).

En el contexto de lo que llamamos modernidad capitalista, el orden de relaciones, instituciones, normativas y estructuras que mediatizan la vida y la convivencia es de carácter mercadocéntrico, patriarcal, etnocéntrico y colonial, entre otras notas distintivas. Y la visión-sensibilidad colonial, fragmentaria y reguladora del derecho, propia del positivismo científico, le resulta funcional; por lo tanto, el derecho se torna ejercicio opresivo que pone como instancia última (y primera) la preservación de ese orden de relaciones, instituciones, normativas y estructuras que se sobreponen *al ser humano y a la naturaleza*. Por el contrario, desde la sensibilidad ecológica, el derecho debe ser *ejercicio de discernimiento* de los acuerdos, las normatividades y legalidades sociales a partir del criterio de lo que potencia y despliega la vida de seres corporales y su convivencia sinérgica, solidaria, amorosa.

» **La manera de comprender y desplegar el derecho:** *el proceso.*

Se trata de una nueva comprensión de este como *método que aprende*.¹³ El derecho no se reduce a la *ley-norma*, antes bien, es experiencia jurídica que se va desplegando, corrigiendo, ensayando, ponderándose, adaptándose. Precisamente este carácter adaptativo y metódico del derecho, que refiere al carácter contingente del derecho y a la incertidumbre que implica su despliegue, ha sido uno de los aspectos más atacados y denostados por la comprensión positivista y analítica del derecho. Sin embargo, desde la comprensión ecológica, holística, compleja, es un aspecto medular, que coloca el derecho en sintonía con el proceso de la vida, que es proceso de aprendizaje, en este caso, como *aprendizaje social*. Por consiguiente, que el derecho sea proceso es lo que permite a las sociedades que lo adoptan como forma de articular un

¹³ “El método es programa y estrategia al mismo tiempo, y puede modificar el programa por retroacción de sus resultados, por lo tanto, el método aprende” (MORIN, CIURANA Y MOTTA, 2006: 31).

aprendizaje permanente y una adaptación (flexibilidad) de sus normatividades, instituciones y valores funcionales a (al servicio de) desplegar la vida en su diversidad y potencialidad, pues está “claro que no existe un orden único que cubra la totalidad de la experiencia humana, y, a medida que los contextos cambian, los órdenes deben ser constantemente creados y modificados” (BOHM Y PEAT, 1998: 139).

Estos tres aspectos comportan un viraje en la forma de pensar sobre el derecho (y de pensar *derechos*) que nos coloca en situación de captar, en mejor forma, la multidimensionalidad y la riqueza que este contiene. Pero es un viraje necesario para enfrentar la escalada de violencia y destrucción a la que nos enfrentamos, como humanidad y en las experiencias personales (v.g., inseguridad).

Derecho, diálogo, relación, acción

Desde la dimensión de la emancipación, el derecho se comprende como diálogo, es reconocimiento amoroso de los diferentes y lo diferente, y “la diversidad representa la libertad de diferir” (Doczi, 1999: 84), por tanto, es una forma de vida que se opta, personal y socialmente, por eso no es solo imposición forzosa, ni mero procedimiento (dimensión de dominación). El derecho es justicia. El derecho es equidad, y esta supone, entonces, la participación.

Así, derecho es *relación*, pero también es *acción*, más no la acción ciega de la fuerza, sino la acción orientada y conscientemente optada, por tanto, autoconstrictiva de sujetos *libres*, es decir, de sujetos que viven en *tensión* su proceso de liberación. Siempre desde esa perspectiva emancipadora, el derecho genera orden que unifica lo diverso, pues “el orden y la unidad implican restricción” (Doczi, 1999: 84), pero no lo homogeniza. El derecho impulsa

la acción liberadora en tanto productor creativo de acuerdos en respuesta a los conflictos de la convivencia (crisis).

En ese sentido, el derecho no es solo adaptación de los sujetos a las reglas acordadas, sino discernimiento de estas cuando ellas no son suficientes para potenciar la humanización. En fin, el derecho debe expresar la imaginación de los colectivos, de las sociedades que superan la parálisis de lo dado y son capaces de “restablecer la sensación de que se puede hacer algo en nombre de la dignidad humana” (GREENE, 2005: 61).

De manera reiterada, he venido sosteniendo una particular comprensión del fenómeno jurídico como relación y como orden (*caótico-creativo*) que “invade todos los aspectos de la vida, y puede ser entendido como diferencias semejantes y semejanzas diferentes” (BOHM Y PEAT, 1998: 169). Pero el derecho no es orden en el sentido de lo estático, lo rígido, lo fij(ad)o, como ha pretendido algún positivismo obtuso y conservador del *status quo*, sino que es *orden generativo*, instituyente en su dinámica, ya que “... el orden no se encuentra meramente en el objeto o en el sujeto, sino en el ciclo de actividad que los incluye a ambos” (BOHM Y PEAT, 1998: 169).

Asumir el derecho como orden generativo implica aceptar las paradojas que su realización histórica despliega. Porque el derecho no solo organiza y estructura instituyentemente las relaciones sociales y la convivencia, sino que también las fija y ata estructurada e instituidamente; por tanto, puede servir tanto a los fines de la regulación, como a los fines de la creatividad y la emancipación (SANTOS, 2003), ya que “... la distinción básica que ha de establecerse en el orden generativo no es entre crecimiento y caída, sino entre creatividad y destructividad” (BOHM Y PEAT, 1998: 233). Por tanto, estamos llamados a hacer de nuestra vivencia del derecho una *experiencia* y, como tal, una situación de aprendizaje permanente para convivir humanamente.

Derecho... experiencia y aprendizaje

Con todo lo que he venido diciendo, se hace evidente que nuestros lenguajes –en el sentido de Maturana, como generadores de cultura- no comparten el campo semántico instituido, sino que alumbran uno nuevo en el cual las categorías se deberán rehacer a veces completamente, porque “sólo cuando la inteligencia opera de manera libre y creativa puede la mente abandonar las estructuras de categorías rígidas, y ser, por tanto, capaz de comprometerse en la formación de órdenes nuevos” (BOHM Y PEAT, 1998: 133).

Este *compromiso* se traduce en la exigencia de impulsar una nueva *cultura jurídica* (de carácter gilánico –para asumir la sugerencia de RIANE EISLER (1993)-, que respete la vida y facilite “... profundas conversiones antropológicas, traducidas en consensos políticos construidos de modo democrático, [para que surja]... una convivencia humana en donde no falte ni la riqueza de bienes disponibles ni el deseo de saber convivir en medio de las diferencias” (ASSMANN, 2002: 28).

Esto supone, a la vez, un proceso de aprendizaje al menos en dos niveles: uno social y otro personal. En el primer ámbito, implica que “... la sociedad entera debe entrar en un estado de aprendizaje y transformarse en una inmensa red de ecologías cognitivas” (ASSMANN, 2002: 19). De este modo, también se podría generar, entre otras cosas, un nuevo universo simbólico en el cual se pueda asumir que:

... la norma más que el objeto es para la ciencia [del derecho] el punto de aparición de su objeto, esto es, de la experiencia; se podría decir que es el “fenómeno” de aquel querer profundo, productor de una verdadera esfera de realidad y de todos los múltiples sistemas de normas que la caracterizan (CAPOGRASSI, 1959: 507, nota 1 –traducción propia).

Por otra parte, en el nivel personal o biográfico, en particular para quienes despliegan profesionalmente el derecho, podría significar ingresar en mundos simbólicos nuevos, compartidos por otras personas, pero que exigen desaprender “‘cosas sabidas’, y volverlas a saber –volverlas a saborear- de un modo totalmente nuevo y distinto” (ASSMANN, 2002: 66).

Llegados a este punto, si el diagnóstico es que el derecho ha sido reducido a su expresión normativa formal, y con esto se ha entronizado una sensibilidad mecanicista, etnocéntrica y patriarcal de las relaciones sociales que, a la vez, resulta utilitaria, fragmentaria y que obstruye la posibilidad de realización como *experiencia jurídica*, entonces, creo que hay que vehicular esa experiencia en procesos pedagógicos que ayuden a abrir y disponer a las personas involucradas en una nueva manera de conocer y producir el derecho, ya sea su ciencia, cuanto su normativa, su institucionalidad, su justicia, etc.

Es así como, por ejemplo, asumir el proceso de formación en derecho pasa sobre todo por aprender el valor del derecho en tanto valor configurador de realidades, no en cuanto lo que sean los derechos particularmente concebidos o lo que se diga que ellos sean (CALVO, 2007: 271). Todavía más, significa establecer un nuevo *campo semántico* (ASSMANN, 2002: 134-135) en el que encuentre *resonancia* una comprensión holística y relacional del derecho y del problema pedagógico implicado en este.

Discerniendo la relación jurídica... para una nueva cultura jurídica

Si el derecho es fundamentalmente *relación*, y en tanto tal, es relación social sistémica, entonces, el derecho participa de la dinámica constitutiva del sistema social, que conjunta en una red de interacciones el desplegarse de los sujetos, que al igual que

todos “[I]os seres vivos existen siempre inmersos en un medio en el que interactúan” (MATURANA, 1999: 25).

Asimismo surge la pregunta: ¿cualquier tipo de relación social es una relación jurídica? A esto podemos responder—ya no es un hecho, sino una proyección de sentido—: no se trata de cualquier tipo de relación, sino que es aquella relación que responde a ciertos *supuestos* y tiene determinadas *características* diferenciadoras de otras relaciones sociales.

La relación social que se puede calificar como “relación jurídica”, estrictamente hablando, es la que resulta capaz de generar experiencias jurídicas, que son interacciones recurrentes con algún grado de permanencia y que fomentan-sustentan el sistema social. Esas experiencias jurídicas se dan en el marco de una cultura, por tanto traducirían-realizarían las tendencias presentes en esa cultura, de modo que si esta es violentista y jerárquica, así serán las experiencias jurídicas; mas si es una cultura del diálogo y el reconocimiento recíprocos, en esa orientación se expresarían las experiencias jurídicas.

Por tanto, no se trata de aceptar o impulsar cualquier cultura, sino de aquella en que todos sus componentes están orientados a la expansión de las potencialidades de nuestra humanidad, pues en esta aventura de ir siendo-aprendiendo-significando, “[s]e trata de construir sentido en una relación en la que entran la creatividad, la novedad, la incertidumbre, el entusiasmo y la entrega personal” (GUTIÉRREZ Y PRIETO, 2002: 21). Asimismo, se trata de una cultura que impulsa procesos de transformación constantes, provocando aprendizajes significativos. Estos requieren unos *supuestos* básicos, que paso solo a reseñarlos.

- » **Una visión secularizada de la realidad:** La sensibilidad, que sirve de base a una cultura jurídica humanizante y planetarizante, si bien no renuncia a la trascendencia, no se engaña con artilugios metafísicos, pero tampoco con una “falsa

racionalidad”, que abstrae y unidimensionaliza las realidades. Esa sensibilidad jurídica tiene una visión secularizada de la realidad y *las realidades*, es decir, se trata de la conciencia del sentido que vamos dando-desplegando de nuestra biografía y nuestra historia. Por tanto, de la asunción de que esta biografía e historia es un asunto que sólo nos compete a nosotros en tanto humanos, sin intromisión de fuerzas externas o sobrenaturales; además, sin finalidades predeterminadas, aunque una vez que se eligen los cauces de la acción esta lleva, como parte de su condicionamiento estructural, a unos resultados y no a otros.

» **Una disposición democrática de-para los relacionamientos:**

Una sensibilidad jurídica humanizante y planetarizante tiene una visión conglobante y democrática. Por lo primero, asume que “tanto en el ser humano como en los demás seres vivos, hay presencia del todo al interior de las partes” (MORIN, 1999).¹⁴ Por lo segundo, se asume que los espacios y dinámicas democratizantes facilitan una comunicación rica y compleja entre los sujetos y de estos con la sociedad como un todo, por la cual pueden auto-inter-ayudarse, auto-inter-desarrollarse, auto-inter-regularse, auto-inter-controlarse, para realizar su nicho vital en confluencia con “otros entes, seres vivos o no, con los cuales nos encontramos en interacciones, [y que] son parte del medio en el cual realizamos nuestro nicho” (MATURANA, 1999: 99).

» **La renuncia al uso de la fuerza para la solución de la**

conflictividad social: El sentido secular y democrático nos permite vernos como únicos responsables de nuestra biografía e historia, esto supone un acto de *confianza-desconfianza* en uno mismo y en los otros, pues nos hacemos cargo de la contingencia de nuestras acciones y realizaciones. Esa contingencia es lo que hace que surjan efectos indirectos de nuestra acción (*complejidad*), sobre los cuales no tenemos control, pero no por

¹⁴ “... ese todo se relacionará con los ángulos de mira, con el acontecer de cada día, con el futuro, con las propias reacciones afectivas, con la propia historia, con los aportes del grupo y de las redes, con la totalidad de la vida cotidiana.” (GUTIÉRREZ Y PRIETO, 2002)

ello nos podemos desentender éticamente de estos. Debemos hacernos cargo de los efectos directos e indirectos de nuestra acción. Esto es lo que genera-despierta en nosotros el sentido de la crítica y la autocrítica. Esta conciencia (crítica y autocrítica) es base para que los sujetos abandonemos el uso de la fuerza como forma de solucionar la conflictividad que supone la convivencia social, ya que esta es siempre juntura, roce, interacción entre sujetos, “que opera para ellos como un medio en el que ellos se realizan como seres vivos y en el que ellos, por lo tanto, conservan su organización y adaptación” (MATURANA, 1999: 26).

- » **La libertad:** Los supuestos anteriores hacen vórtice con la libertad. No puede haber libertad en un mundo en el que las ideas supongan domesticación (naturalización y dominio) y las acciones produzcan muerte (guerra y violencia interpersonal y estructural); pero, a la vez, la libertad surge en el proceso de emancipación, de reconocimiento y encuentro solidario de las personas y los colectivos.

Estos son algunos supuestos que considero básicos para la generación de una cultura jurídica humanizante y planetarizante, que pueda acoger vigorosa y tiernamente una sensibilidad que transforme nuestros modos de relacionarnos, en fin, que genere un derecho *otro*. Son, a la vez, supuestos básicos para los procesos de *inter-auto-aprendizaje* del derecho.

Por otra parte, las experiencias de aprendizaje significativo que debiéramos impulsar se construyen sobre la base de relaciones, más no de cualquier tipo de relación –como hemos indicado–, sino de aquellas que tengan, al menos, las siguientes características, que se pueden enunciar brevemente así:

- » **La relación jurídica responde a una dinámica sinérgica:** El derecho no es para vivir en soledad, de modo que el mito robinsoniano es falso. El derecho es para vivir y convivir, pero para hacerlo de manera que esa convivencia no desgaste ni las

identidades de los sujetos, ni se agote en su mero agregarse, sino que el derecho ilumina el nacimiento de una forma de ser seres humanos, es decir, la forma de humanidad que adopte la cooperación, el reconocimiento y el cuidado (de sí mismo y del otro) como *ethos* de responsabilidad (personal, ciudadana, cosmopolita, cósmica).

- » **La relación social que establece el derecho es una relación entre sujetos:** Por una parte es una relación *sujetadora*, da unidad al cuerpo social, pero, a la vez, da reconocimiento e identidad, por tanto empodera y libera. Obviamente, como la doble cara del dios Jano, esta relación intersubjetiva también tiene su cara perversa, pues por un lado puede significar sometimiento, y por otro lado privilegio y (pretensión de) homogenización. Por tanto, debe ser una relación constantemente escrutada, discernida, en vigilia permanente de sus posibles derivas; en esa medida se constituye en relación consciente que funda el hecho ético.
- » **La relación social que coagula en el derecho es conservadoramente rupturista o rupturistamente conservadora:** Participa de la tensión de los sistemas sociales, que son fundamentalmente conservadores, para poder transformarse.
- » **La relación social jurídicamente relevante es la relación axiológicamente comprometida y sentida:** El núcleo del derecho son los valores socialmente adoptados y compartidos. Si el corazón de una sociedad-sistema social, su cultura, en tanto “redes cerradas de conversaciones, es decir, redes cerradas de coordinaciones recursivas de haceres y emociones” (MATURANA, 1999: 51) son conversaciones sobre valores de dominio, control, domesticación y sometimiento, el derecho, que es su vehículo, será un derecho de regulación, de restricción, vigilante y castigador. Por el contrario, si esa red de conversaciones *versa* y *conversa* sobre valores de estima personal, trabajo conjunto, encuentros recíprocos, acompañamiento solidario, emancipación y auto-responsabilidad, entonces, el derecho que le corresponda será lo que asumo como el derecho que favorece relaciones sociales humanizantes y planetarizantes.

- » **Las relaciones sociales jurídicamente relevantes son las relaciones basadas en el amor:** Estas “constituyen aperturas para compartir y [colaborar] en el placer de hacerlo, y bajo ninguna expectativa de retribución” (MATURANA, 1999: 46), es decir, son relaciones de gratuidad, por tanto, más allá del *do ut des* romano, base de las relaciones jurídicas mercantiles y mercantilizantes. Es simplemente la gratuidad del gozo de vivir y convivir.
- » **La relación jurídica humanizante y planetarizante es la relación social que hace de la comprensión del otro su juicio último:** Esto es así en la medida que “[l]a comprensión hacia los demás necesita la conciencia de la complejidad humana” (MORIN, 1999). Es decir, comprender al otro es comprenderme a mí mismo, o como dijera el obispo sudafricano Desmond Tutu: «yo soy si tú eres», o bien, la misericordia será el juicio último del amor de Dios, recordaría Leonardo Boff. En fin, esta comprensión no es un juicio débil, sino que requiere el mayor vigor, el vigor de sostener el juicio que comprende antes de condenar, como vía de la humanización de las relaciones humanas (MORIN, 1999).

Estas son las características del tipo de relación que debe imperar y expresar la relación de interaprendizaje del derecho, si queremos que este se constituya en un instrumento al servicio de la humanización y planetarización de cada persona en particular y de los pueblos en general. Estos son los supuestos y las características de un derecho humanizante y planetarizante.

COROLARIO

Estas son algunas claves pedagógicas, incompletas y abiertas, pero que apuestan por un camino y una forma de caminar, para promover aprendizajes en el derecho que nos pongan en esa ruta

de la humanización y la planetarización de nuestras relaciones intersubjetivas de convivencia. Pues estoy convencido de que los aprendizajes en el derecho que adquirieran estas características podrían generar entusiasmo, goce y provocar el movimiento de “las energías en una aventura lúdica compartida; sentir y hacer sentir; participar entregando lo mejor de sí y recibiendo lo mejor de los otros” (GUTIÉRREZ Y PRIETO, 2002: 35), pues no se trata de una educación para el litigio y la confrontación extenuante, sino para la apertura al diálogo que transforma y nos transforma: *simplemente nos humaniza.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Assmann, Hugo (2002). *Placer y ternura en la educación. Hacia una sociedad aprendiente*. Madrid: Narcea S. A. de ediciones.

Bohm, David y Peat, David (1998). *Ciencia, orden y creatividad. Las raíces creativas de la ciencia y la vida*. Barcelona: Editorial Kairós, 2º ed.

Boff, Leonardo (2002). *El cuidado esencial. Ética de lo humano, compasión por la Tierra*. Madrid: Trotta.

Briggs, John y Peat, F. David (1999). *Las siete leyes del caos. Las ventajas de una vida caótica*. Barcelona: Grijalbo.

Calvo, Carlos (2007). *Del mapa escolar al territorio educativo*. Santiago de Chile: Nueva mirada. Documento digital distribuido para el 1er. Foro de la V generación del Doctorado en Educación con Énfasis en Mediación Pedagógica de la Universidad de la Salle.

Capella, Juan Ramón (1995). *El aprendizaje del aprendizaje. Fruta prohibida. Una introducción al estudio del Derecho*. Madrid: Trotta.

Capograssi, Giuseppe (1959). *Opere*, Tomo II. Milán: Giufré.

Capra, Fritjof (1992). *El punto crucial. Ciencias sociedad y cultura naciente*, Troquel, Buenos Aires.

Doczi, György (1999). *El poder de los límites*. Argentina: Troquel.

Eisler, Riane (1993). *El cáliz y la espada. Nuestra historia, nuestro futuro*. Santiago de Chile: Cuatro vientos; 4º ed.

Elizalde, Antonio (2003). *Desarrollo humano y ética para la sustentabilidad*. Santiago de Chile: PNUMA – Universidad Bolivariana.

Ferrajoli, Luigi (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

Gallegos Navas, Ramón compilador (1997). *El destino indivisible de la educación. Propuesta holística para redefinir el diálogo humanidad-naturaleza en la enseñanza*. México: Pax México.

Greene, Maxine (2005). *Liberar la Imaginación*. Barcelona: Editorial Graó.

Gutiérrez, F. y Prieto, D. (2002) *Mediación Pedagógica*. Ciudad de Guatemala: IIME-EDUSAC.

Hinkelammert, Franz J. (1990). *Crítica a la razón utópica*. San José: DEI.

Idem (2003). *El sujeto y la ley. El retorno del sujeto reprimido*. Costa Rica: EUNA.

Hook, Dee (2001). *El nacimiento de la era caórdica*. Barcelona: Ediciones Granica.

Maturana, Humberto (1990). *Emociones y lenguaje en educación y política*. Chile: Comunicaciones Noreste Ltda.

Idem (1996). *El sentido de lo humano*. Chile: Dolmen, 8º ed.

Idem (1999). *Transformación en la convivencia*. Chile: Dolmen.

Morin, Edgar (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Versión digital en: <<http://www.bibliotecasvirtuales.com/biblioteca/Articulos/Los7saberes/capituloI.asp>>, recuperado el 20 de noviembre del 2008.

Idem (2003). *El método V. La humanidad de la humanidad. La identidad humana*. Madrid: Cátedra.

Morin, Edgar; Ciurana, Emilio y Motta, Raúl (2006). *Educación en la era planetaria*. Barcelona: Gedisa.

Restrepo, Luis Carlos (1994). *El derecho a la ternura*. Bogotá: Arango editores.

Santos, Boaventura de Sousa (2003). *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y l apolítica en la transición paradigmática*. Bilbao: Desclée de Brouwer.

Solórzano Alfaro, Norman J. (2010). *Crítica de la imaginación jurídica. Una mirada desde la epistemología y la historia al derecho y su ciencia*. San José: EUNED.